

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-352/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL SAN LUIS DE LA PAZ POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA POR GUANAJUATO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LAS REFERIDAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SAN LUIS DE LA PAZ, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal de San Luis de la Paz, postulado por la coalición “Va por Guanajuato” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la presunta publicación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez y el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, así como en contra de las referidas entidades de interés público por culpa en la vigilancia¹, al no acreditarse los hechos denunciados.

GLOSARIO

Coalición

Coalición “Va por Guanajuato” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

¹ *Culpa in vigilando.*

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada por el *PAN* a través de su representación propietaria ante el *Consejo municipal*, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno⁴, en contra de Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal, postulado por la *Coalición*, así como en contra de las entidades de interés público que la conformaban y el comité municipal del *PRD* en San Luis de la Paz por culpa en la vigilancia, derivado de la publicación de propaganda electoral que vulnera probablemente el interés superior de la niñez y el principio constitucional

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000014 a la 0000050 del expediente en que se actúa.

⁴ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

de separación Iglesia-Estado.

1.2. Trámite⁵. El veintiocho de mayo, el *Consejo municipal*, radicó y registró la queja descrita en el punto anterior, bajo el número 25/2021-PES-CMSL, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta denunciada se expuso por el instituto político quejoso en los términos siguientes:

«...vengo a promover **QUEJA** en Contra de **LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL SAN LUIS DE LA PAZ GUANAJUATO POR LA COALICIÓN VA POR MEXICO (SIC) REPRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO EN CONTRA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ GUANAJUATO.**

[...]

por la utilización de imágenes relacionadas al culto religioso y difusión de imágenes de menores de edad, aprovechando las redes sociales, con el objeto de promocionar su imagen política, con la intención de confundir al electorado y verse favorecido en la contienda a través del sufragio, siendo actos que constituyen una clara violación a la Constitución Federal y a diversa normatividad en materia electoral local, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y sobre todo equidad en la contienda».

(Lo resaltado es de origen)

1.4. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*. En cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁶ el *Consejo municipal* remitió el expediente 25/2021-PES-CMSL, para continuar con la tramitación del *PES*.

1.5. Radicación de expediente en la *Junta ejecutiva*⁷. Se realizó a través del auto del catorce de julio, registrándose bajo el mismo número.

1.6. Inspección⁸. Efectuada, el dieciséis de julio por el titular de la *Junta ejecutiva* actuando como Oficialía Electoral, donde certificó la existencia y

⁵ Visible de la hoja 0000051 a la 0000052 del expediente.

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁷ Visible del folio 0000066 al 0000067 del sumario.

⁸ Visible de la hoja 0000068 a la 0000074 del sumario.

contenido de las ligas de internet materia de la denuncia, mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-JERSL-017/2021.

1.7. Admisión y emplazamiento⁹. El nueve de noviembre, la *Junta ejecutiva* ordenó citar al *PAN* y emplazar a la parte denunciada, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo previsto por el artículo 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

1.8. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el dieciocho de noviembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* sin la presencia de las partes.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹¹. El veintidós de noviembre, la Presidencia del *Tribunal* emitió el acuerdo correspondiente, concediendo a las partes tres días para señalar domicilio procesal.

2.2. Recepción en ponencia¹². El veinticuatro de noviembre, se recibió el expediente para su substanciación y resolución, en la Segunda Ponencia.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹³. El veintinueve de noviembre se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-352/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad electoral sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria

⁹ Visible de la hoja 0000084 al 0000094 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 0000114 a 0000118 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 0000120 a la 0000124 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 0000142 vuelta del expediente.

¹³ Visible de la hoja 0000145 a la 0000147 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

respectiva.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al substanciarlo por autoridad electoral administrativa, ubicada en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta violación a las normas de propaganda electoral por el uso de imágenes de personas menores de edad sin observar los *Lineamientos* y la vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representación propietaria del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en su escrito controvertió la publicación realizada presuntamente por la parte denunciada desde la red social *Facebook*

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

mediante la cual se hizo uso de imágenes con presencia de personas menores de edad, lo que podría constituir violación a los *Lineamientos* y la vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si con la divulgación materia de la queja, se actualiza la transgresión a las reglas de propaganda electoral y los *Lineamientos*, de ser así, imponer las sanciones correspondientes.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a la *Constitución federal*, los artículos 345, fracción II y 370 fracción II y IV de la *Ley electoral local*, artículo 6, fracción II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* así como lo establecido en los *Lineamientos*.

3.5. Medios de prueba.

3.5.1. Aportada por la parte denunciante:

- Impresiones de pantalla, así como ligas de internet, insertas dentro del cuerpo de la denuncia¹⁶.

3.5.2. Recabada por la autoridad sustanciadora:

- Certificación elaborada por la Oficialía Electoral, identificada con el consecutivo ACTA-OE-IEEG-JERSL-017/2021¹⁷.

3.6. Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas allegadas por las partes involucradas, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

¹⁶ Constancia visible en el folio 0000014 a la 0000050 del sumario.

¹⁷ Glosada en el expediente de la hoja 0000068 a la 0000074 del expediente.

3.6.1. Calidad de las partes. Derivado de las constancias que integran el expediente se acreditó que, cuando tuvieron lugar las conductas denunciadas:

- Edgar Alberto Olvera Contreras, como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*¹⁸.
- Luis Gerardo Sánchez Sanchez era candidato a la Presidencia municipal de San Luis de la Paz postulado por la *Coalición*¹⁹.
- El *PRI* y el *PRD* son entidades de interés público²⁰, reguladas por la *Constitución federal* y las leyes de la materia así como con registro en el Estado.

3.7. Hechos no acreditados. De la certificación del contenido de las ligas electrónicas materia de la queja, a través de la elaboración del documento público identificado con el consecutivo ACTA-OE-IEEG-JERSL-017/2021, la Oficialía Electoral dejó constancia de que, al insertarla en el navegador de internet, no correspondía el video que se reprodujo con los hechos narrados en el escrito inicial del *PAN*, es decir, la descripción de los actos que presuntamente desplegó la parte denunciada y que pudieron vulnerar la normativa electoral, no se relacionan con lo que aparece al capturar las direcciones digitales aportadas, tal y como se observa a continuación:

¹⁸ Visible de la hoja 0000051 a la 0000052 del expediente.

¹⁹ De conformidad con lo asentado en el acuerdo CGIEEG/109/2021 consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>, la cual se invoca como hecho notorio con sustento en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

²⁰ Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

«

[...]

por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de los siguientes enlaces electrónicos:
<https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/>-----
<https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>-----

Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes: -----

[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: -----
<https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente con fondo color amarillo, en su interior al centro, en color negro el dibujo de un sol, debajo se lee: "POR EL SOL DEL MAÑANA". -----

De lado derecho, se observa un recuadro color blanco, en su interior contiene; en la parte superior en letras de color negro el enunciado: "Ver más de prd Comité Municipal San Luis de la Paz...", debajo dos recuadros de color blanco, en el primero en letras de color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro en color azul, en su interior en letras de color blanco se lee: "Iniciar sesión"; un poco más abajo y en letras color azul, una leyenda donde que dice: "¿Olvidaste tu cuenta?", después en color negro la letra "o" y más abajo otro recuadro en color verde, en su interior en letras de color blanco se lee: "Crear cuenta nueva", y de nuevo en color azul una leyenda que dice: "Ahora no". -----

Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a dar clic sobre la leyenda en letras de color azul que dice: "Ahora no", y la ventana emergente descrita se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla-----
 Enseguida observo una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul, en su interior y del lado izquierdo -visto de frente-; resalta con letras en color blanco la leyenda: "facebook", delante un recuadro de color verde, en su interior en letras de color blanco dice: "Regístrate", de lado derecho, en letras de color blanco se observan dos leyendas que dicen: "Correo electrónico o teléfono" y debajo un recuadro en color blanco, a la derecha se lee: "Contraseña", debajo de estas; dos recuadros de color blanco, seguido de un recuadro de color azul, en su interior y en letras de color blanco las palabras: "Iniciar sesión". Debajo se observa una leyenda en letras de color blanco donde se lee: "¿Olvidaste tu cuenta?", seguido de un recuadro color azul y letras blancas que dice: "Iniciar sesión". -----

Debajo en el centro de la pantalla -visto de frente-se observa un círculo de fondo color amarillo, en su interior al centro, en color negro el dibujo de un sol, debajo se lee: "POR EL SOL DEL MAÑANA". Debajo en letras color negro se lee: "PRD Comité Municipal de San Luis de la Paz", debajo en color gris dice: "@prdsanluisdelapazoficial" por debajo de esto un recuadro color gris, en su interior con letras negras dice: "Inicio", en línea vertical y seguido en el mismo orden de las palabras "Publicaciones", "Opiniones", "Fotos", "Comunidad" "Videos" "Información" y debajo un recuadro en color verde en cuyo interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Crear una página". -----

Al centro de la pantalla se observa un recuadro color amarillo, en su interior al centro, en color negro el dibujo de un sol, debajo se lee: "POR EL SOL DEL MAÑANA". -----

Debajo del recuadro descrito se observan cuatro casillas, en su interior en letras grises se lee: "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios" y en la última tres puntos suspensivos, seguido de un recuadro en color azul en cuyo interior en letras blancas se lee: "Enviar mensaje". -----

De lado derecho de la página se observa un recuadro en color blanco en su interior se observa un círculo color gris, en su interior, un recuadro color blanco, delante en color negro dice: "Aun no tiene calificación", debajo en letra color negro se lee: "Comunidad", debajo el icono de "me gusta y delante se lee "A 124 personas les gusta esto", debajo el icono de wifi y delante dice: "126 personas siguen esto". Debajo otro recuadro en color blanco en su interior en letra color negro se lee: "Información" y delante en color azul se lee: "Ver todo"; debajo el icono de una carpeta y delante dice: "Partido Político". -----

Debajo otro recuadro en color blando en su interior en letra color negro se lee: "Transparencia de la página" "Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que administran y publican contenido". "Se creó la página el 15 de noviembre de 2000". Por debajo de este otro recuadro que dice con letras negras "Personas" seguido del

símbolo de mayor que, en la parte inferior de este recuadro la imagen de cinco estrellas en color azul y debajo se lee "124 Me gusta". -----

Debajo otro recuadro en blanco, en cuya parte superior tiene la leyenda en letras negras que dice: "Páginas relacionadas" que contiene un listado de manera vertical que muestra diverso contenido alojado dentro en el perfil. -----

En la parte inferior de la pantalla se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de PRD Comité Municipal San Luis de la Paz en Facebook", debajo dos recuadros el primero color azul con letras blancas se lee: "Iniciar sesión", seguido de la letra "o" y el segundo recuadro color verde con letras blancas dice: "Crear cuenta nueva", que se certifica. -----

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**. -----

Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: -----

<https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador. 2.- A continuación, siendo las 13:47 trece horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: -----

<https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>. Acto seguido, observo una pantalla con un recuadro superior en color azul, a la izquierda de la misma con letras en color blanco la palabra "facebook", enseguida un recuadro en color verde con la palabra en color blanco "Registrarte"; hacia el lado derecho de la pantalla observo las siguientes palabras en color blanco; "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña"; debajo de las mismas se aprecian dos recuadros en color blanco seguidos por las palabras "¿Olvidaste tu contraseña?" y por último debajo de lo descrito las palabras "Iniciar sesión". - Continúo con el desarrollo de la diligencia, y debajo del lado izquierdo -visto de frente- se observa un recuadro en color blanco que en letras color negras y en línea vertical dicen: "Watch", "Busca videos", "Inicio", "Programas", "Directo", "Tu lista", "Videos recientes", "Videos guardados", "Español (España)", enseguida en letras color azul dice: "English (US)", "Portugués (Brasil)", "Français (France)", "Deutsch", "Italiano", "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies". Seguido en la parte inferior izquierda vista de frente a la pantalla central observo un icono de reproducción y una línea color azul que abarca todo el recuadro, en su interior se encuentra la opción para reproducir un video cuya duración es de "0:48 cuarenta y ocho segundos". Acto seguido procedo a dar clic en el icono de reproducción, y observo un fondo color amarillo, en su interior al centro, en color negro el dibujo de un sol, debajo se lee: "PRD San Luis de la Paz". Enseguida comienza se escucha de fondo una tonada electrónica y enseguida comienzan a aparecer varias imágenes en donde aparecen personas de sexo masculino y femenino, de diferentes características físicas y edades; pero quienes en su mayoría portan vestimenta en color amarilla; y se muestran banderas o banderines también color amarillo, en su interior en color negro se observa un sol y las letras "PRD". En algunas otras imágenes se aprecie en la parte superior izquierda un recuadro blanco, en su interior en color negro, blanco y amarillo dice: "LUIS GERARDO SANCHEZ CHINO", delante continua "VOTA"; debajo en color gris dice: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL"; y debajo continua: "QUEDATE CON QUIEN TE HACE BIEN"; en la parte inferior derecha se aprecia un recuadro color amarillo, en su interior en color negro se observa un solo y debajo dice: "PRD". -----

Además durante el transcurso del video aparece en color blanco a manera de subtítulos el siguiente texto: "Tenemos un futuro prometedor para las mujeres, vayamos juntas a conquistarlos!"; después dice: "La juventud constituye una parte de la población que merece atención prioritaria"; después le sigue: "A los jóvenes nuestro reconocimiento como agentes de cambio, así como trabajadores y tomadores de decisiones"; después dice: "Desde el PRD insistiremos en la igualdad de participación, impulsando acciones en Beneficio de las y los ciudadanos", continua: "Tu cuentas con nosotros, Nosotros contaos contigo!", continua: "El sol siempre vuelve a salir". Al final nuevamente la pantalla se cubre de fondo color amarillo, en letras color negro dice: "EL SOL SIEMPRE VUELVE A SALIR"; delante el dibujo de un sol y en color negro dice: "PRD". -----

Siendo todo el contenido que muestra la reproducción del video y teniendo este una duración de "00:48" continua con la diligencia e identifiqué debajo del video, del lado izquierdo en color negro dice: "#ElSolSiempreVuelveASalir". Debajo se observa un círculo color amarillo, en su interior se observa el dibujo de un sol y debajo unas letras ilegibles. Delante, en letras color azul se lee: "PRD Comité Municipal San Luis de la Paz"; debajo en color gris continúa "19 de abril", debajo un círculo color rojo, y el dibujo de un corazón color blanco, delante el número "5", delante dice: "4 veces compartido". -----

Debajo en letras color negras el título "Videos relacionados" y debajo se observan nueve recuadros con

videos diversos. -----
De lo anterior, procedo a tomar 08 ocho capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de cuatro correspondientes al **ANEXO DOS**. -----
Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 13:56 trece horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador. -----
[...]»

Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se verificará si la publicación materia de la queja infringe las normas en materia de propaganda electoral y los *Lineamientos*, derivado del supuesto uso de imágenes de personas menores de edad en la red social *Facebook*, así como la vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado.

3.8.1. Protección al interés superior de la niñez, propaganda electoral y prohibición de utilizar símbolos religiosos. La utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo cuarto de la *Constitución federal*, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de estos y garantizar de manera plena sus derechos y ejercicio de los mismos conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus prerrogativas deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando se analice la aplicación de las normas, y éstas

incidan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, será necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: “*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES*”²¹.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- ❖ La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su desarrollo biológico, evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- ❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredita su vínculo con la persona menor de edad de que se trate.

Ahora bien, la *Ley electoral local* señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña comicial producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía²².

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los

²¹ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1> y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10

²² De conformidad con el artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local*.

programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma, que para la elección en cuestión hubieren registrado²³.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución federal* regula el principio de la separación Iglesia-Estado, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional, emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda electoral, misma que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos²⁴.

Cabe destacar, que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de personas encargadas de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones o iglesias.

En ese sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos y candidaturas en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones o hacer alusiones de ese carácter, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

²³ Según lo establece el numeral 195, cuarto párrafo de la *Ley electoral local*.

²⁴ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su publicidad.

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de conciencia, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a la ciudadanía, a fin de afectar la conciencia de quienes votan y con ello, las cualidades del mismo en la renovación y elección de los órganos del Estado²⁵.

4. DECISIÓN.

4.1. Inexistencia de las conductas atribuidas a las partes denunciadas consistentes en la violación a los *Lineamientos al no acreditarse el uso de imágenes de personas menores de edad en la red social Facebook ni la vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado.* El *PAN* señaló en su queja que el diecinueve de abril, Luis Gerardo Sánchez Sánchez, publicó en la red social *Facebook* un video donde presuntamente aparece al centro de un grupo de personas y una menor de edad que lo acompañan y al fondo se observa un templo del centro de la ciudad de San Luis de la Paz, supuestamente visible en las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/videos/5670269876346780>
- <https://www.facebook.com/prdsanluisdelapazoficial/>

²⁵ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0626-2018.pdf.

Centrando su denuncia en que, a través de tal material videográfico se apreciaba al entonces candidato postulado por la *Coalición*, alrededor de gente, a fin de promocionar el voto a su favor, exhibiendo la presencia de una menor, donde también se veía el “santuario” N1-ELIMINADO 141

N2-ELIMINADO 141 haciendo notar que, con tal conducta se contraviene lo previsto en los *Lineamientos*, la *Ley electoral local* y la *Constitución federal*.

Sin embargo, a través de la certificación con número ACTA-OE-IEEG-JERSL-017/2021 la Oficialía Electoral, dio fe de un contenido diverso a lo narrado por la parte quejosa en su escrito.

Ahora bien, también se advierte que contrario a lo que afirma el *PAN*, lo ofrecido como prueba técnica y que fue certificado por la autoridad instructora, no es un elemento suficiente de convicción para acreditar su dicho, pues por sí sola merece valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”²⁶.

En ese sentido, para cualquier medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos científicos, se establece que la carga para quien los aporta es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular el medio probatorio con los hechos materia del

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda²⁷.

Así que, la desahogada en el *PES* no es suficiente para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a ello son las fotografías que incorporó el *PAN* a su denuncia, las que no dan certeza de las circunstancias específicas en las que fueron obtenidas, ni las de tiempo, modo y lugar.

Es decir, que no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certidumbre de quién las realizó, en qué lugar y bajo qué condición, lo que la coloca como dubitable y debido a su carácter, susceptible de haberse confeccionado, pues no permite darle más que el valor de indicio.

De lo anterior se obtiene que omitió proporcionar mayores elementos de convicción para dar soporte a sus afirmaciones, por lo que, dentro de las constancias que fueron integradas al expediente, no se cuenta con prueba plena de donde sea posible desprender que efectivamente tuvo lugar la publicación denunciada con la presencia de personas menores de edad y el uso de símbolos religiosos.

En las relatadas circunstancias y ante la falta de material probatorio eficaz para acreditar lo imputado por el *PAN*, no es procedente atribuir responsabilidad a Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, así como al *PRI* y al *PRD*, ya que no fueron acreditados los hechos materia de queja, resultando **inexistente** la violación atribuida consistente en la inobservancia a los *Lineamientos* y la vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado, pues no se acreditó el uso de imágenes de personas menores de edad en la red social *Facebook* ni el de símbolos

²⁷ En términos de la jurisprudencia de *Sala Superior* número 36/2014 de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

religiosos.

Además faltando el *PAN* a la carga que le impone el artículo 372 de la *Ley electoral local* así como el criterio sostenido por la *Suprema Corte* de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*”²⁸, que señala entre otras cosas, que una de las vertientes que regulan los procesos que pueden concluir en la imposición de una pena o sanción, se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que ordena a la autoridad que imparte justicia, la absolución de la persona inculpada cuando durante el proceso **no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de su responsabilidad.**

En ese orden de ideas, ya que la controversia que se analiza se relaciona con un tema probatorio, es importante destacar que, al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que tal obligación debe recaer en la parte denunciante y no directamente en la acusada²⁹.

Así, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma tiene la obligación de probar.

Además, debe recordarse que el *PES* se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que corresponde a quien denuncia el deber de aportar los elementos necesarios, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora, Pues se destaca que en el sumario no obran documentales de las que se

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, con registro digital: 2006091 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006091>

²⁹ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JE-43/2019, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

desprenda más información acerca de lo que se dolía el *PAN*.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de los hechos denunciados, se declaran inexistentes las conductas imputadas al entonces candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, así como al *PRI* y al *PRD*.

4.2. Es inexistente la falta de culpa en la vigilancia. En el acuerdo de admisión de la queja, se observa que el procedimiento se siguió también en contra del *PRI* y del *PRD* por culpa en la vigilancia, motivo por el cual se les emplazó, al considerar que tienen la calidad de garantes de las conductas de sus personas integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en la normativa electoral.

Sin embargo, al no acreditarse la infracción imputada al entonces candidato a la presidencia de San Luis de la Paz, postulado por la *Coalición*, consistente en el presunto uso de imágenes que vulneran el interés superior de la niñez y violación al principio constitucional Iglesia-Estado, como ha quedado referido en el punto que antecede, tampoco resulta procedente imputarles responsabilidad alguna.

4.3. Remisión de las constancias a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Conforme a lo anotado, atendiendo a que de la revisión al escrito de denuncia se advierte que se insertaron imágenes donde aparecen menores de edad, lo procedente es que este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, de vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la referida Procuraduría para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en este expediente al citado órgano.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SM-JE-19/2021³⁰, en el que en un caso similar al no haberse acreditado las conductas denunciadas, ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se concluyó que lo correcto era dar vista a la autoridad competente.

4.4. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral en el auto de admisión del *PES* del nueve de noviembre³¹, omitió llamar a juicio al **comité municipal del PRD en San Luis de la Paz**, entidad que de acuerdo con la denuncia, se encontraba involucrada en los hechos cuestionados; no obstante, deviene innecesaria la reposición del procedimiento para solventar dicha violación, dado que no quedó demostrada la existencia de la infracción materia de la queja, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

³⁰ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

³¹ Visible de la hoja 0000084 a la 0000094 del expediente.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y su comité municipal, por lo que es improcedente la imposición de sanciones, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato con copia certificada del expediente, ante la posible falta en un ámbito distintito al político-electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, para que con base a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática; por **oficio** a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³² y por **estrados** al Partido Acción Nacional, a Luis Gerardo Sánchez Sánchez y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado y publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

³² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO El Elementos religiosos, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 3 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

2.- ELIMINADO El Elementos religiosos, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 3 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato